



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HERNANDO RAMÍREZ BERNAL.

DEMANDADO: CIELO BEDOYA SANCLEMENTE

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00062-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Revisado con minuciosidad el libelo incoatorio del presente juicio de responsabilidad civil contractual, observa este despacho que el mismo se encuentra en forma y se aviene a las exigencias formales establecidas en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Ahora bien, previo a decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-42854 de propiedad de la demandada, el juzgado atendiendo lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso fijará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, guarismo que deberá ser prestado por el demandante para responder por las eventuales costas y perjuicios que deriven la práctica de la cautela solicitada.

Por lo sucesivamente expuesto se:

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por el señor HERNANDO RAMÍREZ BERNAL contra la señora CIELO BEDOYA SANCLEMENTE.

2. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

3. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 368 y subsiguientes del CGP.

4. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada conforme a los parámetros que establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

5.- Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, FIJAR CAUCIÓN por el valor de \$12.000.000 para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**